



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500327211**



20165500327211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12461** de **03/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL.

17461

03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

17461 del.

03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347056 al vehículo de placa XGA-114, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR, identificada con el N.I.T. 800183258-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR, identificada con el NIT. 800183258-1, por transgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) la Resolución N° 25046, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibiera por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 347056, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando

RESOLUCIÓN No.**del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR, identificada con el NIT.800183258-1, mediante Resolución N° 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 495 y de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 347056 de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposa los correspondientes descargos de la parte investigada como tampoco se evidencia que hayan solicitado ni aportado prueba alguna que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, a considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No. 17461 del 03 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 12461 del. 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO

En atención, al IUIT No. 347056 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR, identificada con el NIT. 800183258-1 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia, lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas XGA-114: "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo", por lo que este Despacho inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR HOY COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR.

Es claro que en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 347056 se generó por una falta a la normatividad de Transporte pero el Policía de Tránsito cometió un error al no lograr especificar en debida forma la falta que se estaba presentando, toda vez que estableció que el código de infracción era el 587, que establece "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación

RESOLUCIÓN No. 1 2 4 6 1 del. 0 3 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1.*

del vehículo", texto que el Policía de Tránsito transcribió en la casilla 16, mas no especifico que documento que sustenta el servicio faltaba o se encontraba alterado.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta especifica la cual no se estableció por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano —C.C.—y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 347056 el mismo no es claro en la conducta que se le debería reprochar a la empresa investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que los hechos registrados en el IUIT pluricitado, que el Policía de Tránsito no fue claro en determinar la conducta sancionable situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347056 del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347056 del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Tránsito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el N.I.T. 800183258-1 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el NIT. 800183258-1, en atención a la Resolución N° 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia a lo normado por el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 17461 del 03 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** identificada con el N.I.T. 800183258-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 25046 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR** identificada con el NIT. 800183258-1

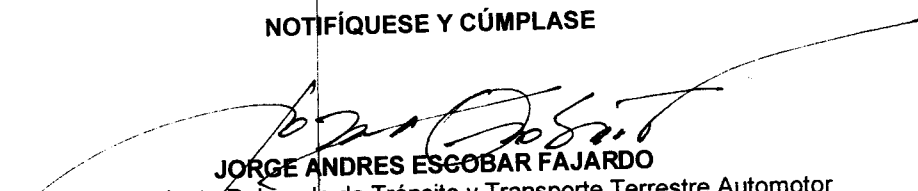
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR hoy COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**, identificada con el NIT. 800183258-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., dirección CALLE 17 NO. 108-07 teléfono 4663866 o al correo electrónico covaturltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: GERALDINNE MENDOZA - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
Ubicación	BOGOTA
Código de identificación	0090048180
Número de identificación	NIT 800183258 - 1
Año de fundación	2015
Número de matrícula	20150324
Estado	ACTIVA
Forma de sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Forma de organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Forma de la entidad	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital	10000000,00
Capital perdido	0,00
Capital aportado	0,00
Capital en efectivo	0,00
Capital en especie	No

Actividades Económicas

Actividades de las agencias de viaje

Información de Contacto

Dirección	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Código postal	CLL 17 NO. 108-07
Teléfono	4663866
Celular	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Correo electrónico	CLL 17 NO. 108-07
	4663866
	covaturitda@hotmail.com

Ver Certificado

[Contáctenos](#)
[¿Qué es el RUES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD JUSTICIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500293541



Bogotá, 03/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12461 de 03/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT NOT 12310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Har 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21
In sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN571386113CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE VIAJES Y
TURISMO ALASKA TOUR

Dirección: CALLE 17 No. 108 -

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11092124

Fecha Pre-Admisión:
13/05/2016 16:38:49

Nº Transporte (en rango 001200 del 2016)
Nº TDC Kms Mensuales (en rango 001867 del 001867)

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☒ No Reside	☐ Fallecido	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	

